



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 13270
Condenado JHON FREDY GRANADOS RAMIREZ
C.C # 79924740

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 060-2023 del 17 de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECONOCE REDENCION Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 13270
Condenado JHON FREDY GRANADOS RAMIREZ
C.C # 79924740

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de redención de pena y de conceder la libertad condicional impetrada por el señor John Fredy Granados Ramírez, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación

En sentencia del 27 de septiembre de 2012 el Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a John Fredy Granados Ramírez a la pena de 117 meses de prisión como autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Fue privado de la libertad inicialmente el 7 de junio de 2012

Inicialmente avocó conocimiento de las diligencias el Juzgado 2° de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien mediante auto del 21 de junio de 2017 concedió la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 G del Código Penal, sustituto que fue revocado en providencia del 13 de septiembre de 2019.

Cuenta con redención reconocida así:

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juz. 02 EPMS de Bogotá	25/11/2015	3	9.5
Total		3	9.5

El condenado cuenta con detención por cuenta de este proceso desde el 7 de junio de 2012 hasta el 25 de mayo de 2018 fecha en la que fue capturado por cuenta del proceso 2018-04429, más 3 meses y 9.5 días de redención de pena, monto que equivale a 74 meses y 27.5 días, restando por cumplir 42 meses y 2.5 días de prisión.

Por tanto, con auto del 13 de septiembre de 2019, el homólogo segundo de esta ciudad le revocó la prisión domiciliaria, motivo por el cual dispuso su requerimiento para el cumplimiento del referido faltante de pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El señor John Fredy Granados Ramírez venía privado de la libertad en el proceso con radicado 11001-60-00-015-2018-04429-00 que vigila este Despacho, en el cual mediante providencia del 18 de noviembre de 2021, se otorgó la libertad condicional, ordenando que el penado debía quedar a disposición de este caso-

Por tanto, el 18 de noviembre de 2021, se libró la boleta de encarcelación número 97 con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

De la redención de pena por actividades de trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar con un desempeño sobresaliente.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18298316	Jul- 2021	27	0	216
	Ag- 2021	26	126	208
	Sep-2021	26	132	208
18393437	Oct-21	26	120	208
	Nov-21	26	120	208
	Dic- 21	27	132	216
18484373	En-22	26	120	208
	Feb-22	24	120	192
	Marz-22	27	132	216
18572763	Ab-22	26	114	208
	May-22	26	0	208
	Jun-22	26	0	208
Total de horas reportadas			1116	

Por lo anterior, las 1116 horas se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de noventa y tres (93) días o lo que es lo mismo, tres (3) meses y tres (3) días de redención de pena por trabajo.

Sumado a lo que traía completa un total de 6 meses y 9.5 días de redención de pena reconocida.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena- 7 de junio de 2012-, que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 1453 de 2011-, vigente para la fecha del último evento, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se abordará el estudio del caso de Granados Ramírez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 117 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 70 meses y 6 días, el condenado cuenta con detención inicial entre el 7 de junio de 2012 y el 25 de mayo de 2018, esto es, 71 meses y 18 días, más 6 meses y 12.5 días de redención de pena reconocida, más la privación de libertad entre el 18 de noviembre de 2021 y la fecha, esto es, 15 meses días para un total a su favor de 93 meses y 0.5 día, de modo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable número 00033 del 11 de enero de 2023 respecto de John Fredy Granados Ramírez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y contar con conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, el sentenciado informa como nombre de contacto el de Wendy, esposa, inmueble de la carrera 54 A Número 46 SUR – 60, teléfono 3156562002. Adjunta recibo de servicio público.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 22 Penal del circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios ni fue impuesta pena de multa por cuanto no procede para delito de porte ilegal de armas.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*“Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social,** pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena plasmados en el fallo emitido el 27 de septiembre de 2012, por el Juzgado 22 Penal del Cricuito con Función de Coocimiento de esta ciudad, según el audio allegado al proceso, el 7 de junio de 2012, policiales realizan patrullaje en horas de la noche, y en vía pública le solicitan registro al señor Granados Ramírez, quien se torna nervioso y emprende la huida, motivo por el cual la policía lo persigue, pero el condenado saca el arma de fuego y trata de detener un vehículo, pero en dicho momento es capturado por la policía, encontrándole en su poder un arma tipo revolver, con dos cartuchos, además, se determinó que el arma es apta para realizar disparos y que los cartuchos son compatibles para ser usados con la misma, igualmente se estableció que el capturado carece de autorización para porte de armas.

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Granados Ramírez fue capturado en flagrancia por la policía cuando llevaba en su poder un arma de fuego sin el permiso expedido por autoridad competente para su porte, conducta que se debe considerar como reprochable, en cuanto que afecta potencialmente la seguridad pública.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Granados Ramírez ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 31 de octubre de 2006 al 30 de abril de 2009; ejemplar del 27 de junio de 2009 al 10 de junio de 2010; regular del 11 de junio de 2010 al 10 de septiembre de 2010; mala del 11 de septiembre de 2010 al 30 de noviembre de 2010; buena del 26 de junio de 2011 al 25 de marzo de 2013; y ejemplar del 26 de marzo de 2013 al 31 de octubre de 2022.

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se tiene conocimiento procesal, según el informe de policía allegado que Granados Ramírez registra varias condenas penales en su contra, así: 1) radicado 2018-04429, fallo del 5 de octubre de 2018, Jdo 20 Penal Municipal conocimiento de esta ciudad, el 18 de noviembre de 2021, concedió libertad condicional, 2) radicado 2003-00126, fallo del 21 de noviembre de 2003, jdo 17 penal mpal btá, 7 oct.-09- extinción pena; 3) radicado 2006-04170, fallo del 11 de enero de 2007, jdo 10 penal mpal btá; 4) radicado 2002-00104, fallo del 28 de agosto de 2002, jdo 18 p.mpal btá, el 25 de septiembre de 2007, decreta prescripción de la pena 5) 2008-00634, fallo del 16 de diciembre de 2008, jdo 2 p cto conocimiento de esta ciudad, extinción 20 de enero de 2011.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de Granados Ramírez, se tiene que si bien fue condenado por la comisión de hecho punible que tiene la característica de conculcar potencialmente el bien jurídico de la seguridad pública, el que se considera un delito de peligro o abstracto, por lo que se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad bajo mecanismo de prisión domiciliaria, cautiverio comprendido entre el 7 de junio de 2012 hasta el 25 de mayo de 2018 fecha en la que fue capturado por cuenta del proceso 2018-04429, y luego, del 18 de noviembre de 2021 a la fecha; siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable, en el que aunque tuvo dos periodos con conducta negativa (regular y mala) relativos al parecer al motivo de la revocatoria de la prisión domiciliaria, en los demás periodos fue calificada como buena y ejemplar. Además, se indica que ha cumplido con el mecanismo penal otorgado en el fallo.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, pues aunque registra varias condenas penales en su contra, las mismas son de vieja data y no aparece actualmente requerido pues fue decretada su extinción, y frente a los 70 meses y 6 días exigidos como factor objetivo, cuenta con 93 meses y 0.5 día de privación de libertad física y redención de pena reconocida, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad.

Así las cosas, se otorgará a John Fredy Granados Ramírez el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El periodo de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 23 meses y 29.5 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2012-07184-00

Nº interno: 13270

Condenado: JHON FREDY GRANADOS RAMIREZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 060-2023

Decisión: Concede libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado John Fredy Granados Ramírez tres (3) meses y tres (3) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que el prenombrado condenado completa 6 meses y 12.5 días de redención de pena reconocida.

TERCERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado John Fredy Granados Ramírez, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

CUARTO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndole al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 MAR 2023

Por anterior providencia

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

El Secretario

HRR



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13270

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 060

FECHA DE ACTUACION: 17-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALON GREGORIO GONZALEZ R

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79924740

TD: 77999

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 060-2023 PARA NOTIFICAR NI. 13270

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/02/2023 18:59

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 11:55 a. m.

Para: re.cas.1@hotmail.com <re.cas.1@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 060-2023 PARA NOTIFICAR NI. 13270

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 060-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-13270-J11-ARCHIVO DE GESTION-LDRM RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AL AUTO AI 060-2023 - JHON FREDY GRANADOS RAMIREZ

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/03/2023 5:07 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 4:57 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AL AUTO AI 060-2023 - JHON FREDY GRANADOS RAMIREZ

Buen día,

Remito para el trámite correspondiente. Gracias.

Cordialmente,

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 4:31 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AL AUTO AI 060-2023 - JHON FREDY GRANADOS RAMIREZ

Señores Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, reciban un cordial saludo.

De la manera más cordial y respetuosa, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación conforme al asunto y en los términos del oficio adjunto.

Deseándoles el mayor éxito en su labor.

Cordialmente.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá, D.C., 1 de marzo de 2023

Doctor

RAFAEL LEÓNIDAS OSPINO PUCHE

JUEZ 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso 110016000019201207184 NI.13270

Condenado: JHON FREDY GRANADOS RAMIREZ

Delito: Fabricación tráfico o porte ilegal de armas o municiones

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Respetado doctor:

En calidad de Procuradora 219 Judicial I Penal destacada ante su despacho, me permito interponer y sustentar *RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN*, contra la decisión de fecha 17 de febrero de 2023, notificada a esta Procuradora el 24 de febrero de la misma anualidad, por medio de la cual se reconoce redención de pena al condenado *Jhon Fredy Granados Ramírez*, en los términos que siguen.

I. EL DISENSO

Conforme a la motivación del auto AI 060-2023, emitido por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el señor *Jhon Fredy Granados Ramírez* logró el reconocimiento de actividades de resocialización intramural por *estudio*.

De la redención por estudio:¹

Conforme con lo que se relaciona en la parte motiva del auto, alcanzó un total de 1116 horas redimidas dentro del período julio/2021 a junio/2022.

No obstante, la conversión propuesta, que justifica la decisión, se realiza bajo los parámetros del artículo 82 de la ley 65 de 1193: “... *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo...*”²

1 Art.97 Ley 65 de 1993. Redención de pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

2 Art. 82 Ley 65 de 1193. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier



Así las cosas, bajo el ejercicio propuesto por el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, en la parte motiva del auto se reconocen 3 meses y 3 días de redención por trabajo, resultado que no coincide con la operación matemática propuesta para la redención de pena por este tipo de actividad.

De otro lado, se analiza la redención de pena *por estudio* que realizó el señor Granados Ramírez, empero, el mismo auto hace referencia a que el sustento para reconocer las redenciones de pena son las certificaciones emitidas por el INPEC y para este caso, alude a certificaciones por actividades de **trabajo** y no de estudio.

En ese orden de ideas, no se tiene claridad si la redención de pena que se esta reconociendo tiene que ver con actividades laborales o con actividades de estudio, sumado a ello, no se tiene clara cual regla de redención se está aplicando, si la dispuesta por el artículo 82 o la consagrada en el artículo 97, pues, en la parte motiva se dice que se usara la propuesta para trabajo, que por cierto se aplica mal, y en la decisión se habla de la dispuesta para estudio.

Así las cosas, el Ministerio Público no comparte ni la parte motiva que sirve como sustento a la decisión y tampoco la decisión, frente a ello:

De la racionalidad de la motivación.

En este entendido, señala Taruffo, que... *“lo que se le exige al juez cuando se le impone la obligación de motivación, es suministrar una justificación racional de su decisión, es decir, desarrollar un conjunto de argumentaciones que hagan que su decisión resulte justificada sobre la base de criterios y estándares intersubjetivos de razonamiento. Si se acoge, como parece necesario, la concepción de la justicia, (...) con referencia a ordenamientos que están marcados por el principio de legalidad, resulta evidente que la motivación de la sentencia consiste precisamente en un discurso justificativo en el que el juez enuncia y desarrolla las buenas razones que fundamentan la legitimidad y la racionalidad de la decisión. Desde este punto de vista, el razonamiento del juez resulta bastante complejo y heterogéneo sobre el plano cualitativo, al estar formado por tres partes principales: a) el razonamiento decisorio, por medio del cual el juez llega a la formulación (o descubrimiento) de la decisión; b) la formulación de la decisión de hecho y de derecho; c) la justificación de la decisión por medio de argumentaciones racionales.”*³

Descendiendo al caso concreto, con base en los antecedentes de hecho y el fundamento jurídico con el que se hace el ejercicio argumentativo, existe incongruencia entre la

momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

3 TARUFFO, Michelle. Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2009, p. 520



motivación y la decisión, afectando el debido proceso, en términos de redención de pena, pues, no hay claridad frente a la forma como se abonaran las de 1116 horas afectando también, de esta manera, el total acumulado que se le debe reconocer al señor Granados.

Bajo este contexto, de la manera más respetuosa y atendiendo a que estamos frente a un Estado Social de Derecho, sujeto al principio de legalidad en su vertiente sancionatorio, solicito se revoque la decisión tomada por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y en su defecto se aclare a qué actividad de redención se hace referencia, se especifique cuáles son las certificaciones que sirven de sustento para la toma de la decisión y conforme sea el caso, se realice adecuadamente la conversión de las horas de redención debidamente acreditadas y que cumplen con los requisitos exigidos para su reconocimiento.

Deseándole el mayor éxito en su labor,

Cordialmente,

ANDREA ALEXANDRAW SÁNCHEZ MURCIA
Procuradora 219 Judicial I en lo Penal.